

Señora
JUEZA 11 FAMILIA CIRCUITO MEDELLIN
E. S. D.

RDO: **2021 516**
REF.: INTERPONGO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
 APELACIÓN EN CONTRA DE LOS NUMERALES **4** y **5** DEL AUTO
 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE DECLARACION EXISTENCIA
 UMH
D/TE: GLORIA CECILIA RUIZ MAZO CC 43.549.518
D/DO: JOHN JAIME TABARES ALVAREZ CC 98.528.043

NAHUM ALBERTO JARAMILLO GOMEZ, identificado con CC 71683421 y TP 132940 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la señora GLORIA CECILIA RUIZ MAZO, identificada con CC 43.549.518, interpongo los mencionados recursos contra los puntos enunciados y procedo a sustentarlos:

Respecto al numeral 4 del auto recurrido que reza:

CUARTO: *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, previo a decretar medidas cautelares la parte interesada deberá prestar caución y para ello debe indicar la cuantía de las pretensiones para estimar su valor, aportado siquiera prueba documental de ello, además debe solicitar las medidas cautelares procedentes para este tipo de juicio según lo reglado en el numeral 1º artículo 290.*

En primer lugar se solicita reponer la decisión en tanto en el numeral sexto del mismo auto que se recurre, se decreta “**CONCEDER amparo de pobreza solicitado por la señora GLORIA CECILIA RUIZ MAZO, con los efectos previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso**”. Es de recordar entonces que el artículo en mención, plantea que “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...” (Subrayado fuera de texto) por lo que no se comprende la solicitud de pagar caución así como cuantificar o estimar la cuantía de las pretensiones más cuando éstas, en este proceso son declarativas, y de su prosperidad dependerá el inicio del proceso liquidatorio. En ese orden de ideas solicito se reponga el auto en

cuanto a esa exigencia, de no reponerse solicito respetuosamente desatar el recurso de alzada

Respecto a la exigencia del despacho de solicitar las medidas “*procedentes para este tipo de juicio según lo reglado en el numeral 1º artículo 290*” vale recordar que ese artículo regula lo pertinente a la procedencia de la notificación personal. No obstante en el memorial mediante el cual se solicita el decreto de las medidas cautelares se pide DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles, en los que figura titular el demandado puesto que fueron bienes adquiridos dentro de la relación de compañeros permanentes por lo que hacen parte de la sociedad patrimonial que se liquidará. Al respecto La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-153882019. Nov. 13/19. M. P. Aroldo Wilson Quiroz, Rdo 50001221300020190009102 aclaró la doctrina plasmada en la Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017, para precisar que “**EN LOS PROCESOS DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CON MIRAS A LA LIQUIDACIÓN DE ESTA ÚLTIMA, SÍ ES PROCEDENTE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES QUE PUEDAN SER OBJETO DE GANANCIALES** y que estén en cabeza de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso (CGP)” puesto que “Para la Sala, si bien el listado incluido en el inciso primero del artículo 598 del CGP solamente refiere a trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral tercero de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia”.

Esas normas, el 598 del CGP, la acojo en obediencia al requerimiento del juzgado como fundamento normativo de la medida solicitada y reitero entonces que se reponga el auto en obediencia a lo resuelto por la Corte en la sentencia en comento, en caso contrario solicito se desate el recurso de apelación.

De otro lado, respecto a la decisión del despacho plasmada en el numeral quinto del auto que plantea:

QUINTO: Denegar por improcedente la solicitud de fijar alimentos provinciales en favor de la demandante, toda vez, que nos encontramos en un juicio declarativo donde se pretende declarar una unión marital de hecho y la figura de alimentos provisionales

es aplicable además, para los compañeros permanentes que ya forman una unión marital de hecho.

Solicito se reponga la decisión, toda vez que **NO ES IMPROCEDENTE** fijar alimentos provinciales en favor de la demandante. A éste respecto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, en un asunto similar Radicado 76-001-31-10-001-2019-00469-00 proceso de declaración de Existencia Unión Marital y Soc. Patrimonial, mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno, repuso decisión en igual sentido a la adoptada en el auto que se recurre, tesis en la que apoyo la solicitud. En dicho auto el Juez Primero de Familia de Cali, planteo:

*“Ahora bien, las medidas provisionales autorizadas en el numeral 5º de la mencionada norma, (artículo 598 del CGP) más puntualmente, la referente a la fijación de cuota alimentaria a favor del cónyuge demandante, **SI RESULTAN APLICABLES POR EXTENSIÓN PARA LOS PROCESOS DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, como consecuencia de lo determinado por la corte constitucional al analizar la constitucionalidad del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil que consagra que se deben alimentos al cónyuge, norma que declaró exequible bajo el entendido de que también se deben alimentos al compañero o compañera permanente según sentencia C-1033 de 2002, Mp Jaime Córdova Triviño, lo que se fundamenta en el principio de igualdad de derechos y obligaciones para los miembros de la familia constituida por el matrimonio y las conformadas por la unión marital de hecho” y en igual sentido, el artículo 417 del mismo ordenamiento sustantivo, **FACULTA AL JUEZ** para que, mientras se tramita el asunto, **FIJE ALIMENTOS PROVISIONALES EN FAVOR DEL DEMANDANTE**”.*

*“En armonía con lo anterior, tenemos que el numeral 1º del artículo 397 del Código General del Proceso, señala que: **“DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EL JUEZ ORDENARÁ QUE SE DEN ALIMENTOS PROVISIONALES, SIEMPRE QUE EL DEMANDANTE ACOMPAÑE PRUEBA SIQUIERA SUMARIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO**.*

Y el numeral tercero de dicha norma prescribe que **“El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado”** No obstante, en apoyo de la solicitud de reponer el numeral 5 del auto recurrido, allego pruebas documentales que desde este escenario solicito sean tenidas en cuenta en el

proceso en el acápite pruebas documentales, y se decreten como tal en la oportunidad procesal y en esta etapa surtan como base para reponer el auto atacado. De no reponerse solicito se desate el de apelación

ANEXOS

1. Pantallazos de afiliación grupo familiar a EPS SURA, demandante y demandado.
2. Certificación de afiliación a EPS SURA demandante y demandado
3. Declaración extrajuicio de ser compañeros permanentes demandante y demandado

Del señor Juez,



NAHUM ALBERTO JARAMILLO GOMEZ
CC 71683421 // TP 132940
Cel 3104747583
Correo electrónico: abogadojaramilogomez@gmail.com

ACTA DE RECEPCIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES No. 913

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría Quinta, Cuyo Notario Titular es el Doctor **GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE**, a los tres (03) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), comparecieron: **ANDRES FELIPE RUIZ MAZO** mayor de edad, Identificado con Cédula de ciudadanía No **8.104.290** de Medellín, **MARIA GADYS ROMERO VALDES** mayor de edad, Identificada con Cédula de ciudadanía No **32.427.458** de Medellín y me solicitaron que les recibiera una declaración extra juicio de conformidad con lo establecido en el Artículo 188 del Código General Del Proceso. Acto seguido, el suscrito Notario, previa imposición a los declarantes de la responsabilidad a que haya lugar, procedió a interrogarlos de acuerdo con lo solicitado y contestaron: -----

PRIMERO: Nos llamamos como quedó anotado, somos mayores de edad, El Primero de estado civil soltero con unión marital de hecho, profesión u ocupación Programador de Aplicaciones Informáticas, Residenciado En la KR 82 NUMERO 94 - 4 del Municipio de Medellín, tel.3054070080; La Segunda de estado civil soltera sin unión marital de hecho, profesión u ocupación Ama de Casa, Residenciada en la kr 85 numero 29 A - 19 del Municipio de Medellín tel.3197927303 .-----

SEGUNDO: Que comparecen a este despacho para rendir declaración extra proceso sobre hechos los cuales tienen directo y personal conocimiento y a sabiendas de que lo hacen bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con firma ante el notario, nos hacemos acreedores a la responsabilidad de tipo penal por faltar a la verdad de acuerdo a las normas establecidas. -----

TERCERO: Manifiestamos bajo la gravedad de juramento en calidad de testigos que conocemos a la señora **GLORIA CECILIA RUIZ MAZO** mayor de edad, Identificada con Cédula de ciudadanía No **43.549.518** de Medellín, y el señor **JHON JAIME TABARES ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **98.528.043**, los cuales son solteros con union marital de hecho vigente, y son compañeros permanentes entre sí, los cuales comparten techo lecho y alimentación de forma continua, e

Notaria 5

•Quinta•

del Círculo de Medellín

quintamedellin@supernotariado.gov.co



Yesid Cardona

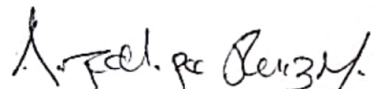
ininterrumpida, de manera singular, y los conocemos desde el 20 de diciembre de 2,005, hasta el presente. -----

CUARTO: Que esta declaración se realizó con el fin de presentarla ante la entidad correspondiente -----

Los declarantes leyeron la totalidad de su exposición, la aprobaron y firmaron. Derechos Notariales \$ 13.600 IVA \$ 2.584

RESOLUCION N° 1299 de 2020.

ESTA DECLARACIÓN SE HACE A PETICIÓN DE LOS SOLICITANTES.


ANDRES FELIPE RUIZ MAZO - C.C. 81042910.


MARIA GADYS ROMERO VALDES - C.C. 32.427458



GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
NOTARIO QUINTO (5o) DEL CIRCULO DE MEDELLÍN.

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



36284

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Medellín, compareció:

ANDRES FELIPE RUIZ MAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008104290.

A. Salas Ruiz, v.l.

----- Firma autógrafa -----



6lgu1es7o5lw
03/07/2020 - 15:22:29:648



MARIA GLADYS ROMERO VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032427458.

Maria Gladys Romero Valderrama, v.l.

----- Firma autógrafa -----



4cgrps64cnx3
03/07/2020 - 15:25:21:196



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION N-913, rendida por el compareciente con destino a EL INTERESADO.

Gustavo Emilio Palacios Calle



GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
Notario cinco (5) del Círculo de Medellín



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6lgu1es7o5lw



Ley x | Mail x | Rec x | WhatsA | Afiliado | Serv x | Certifica | Certifica | Cuotas | Director +

portaleps.epssura.com/ServiciosUnClick/#!/

ABP



[Inicio](#) | [Citas y turnos](#) | [Pagos y reembolsos](#) | [Afiliaciones y retiros](#) | [Solicitudes y autorizaciones](#) | [Certificados y consultas](#) | 

EPS

Directorio médico PBS

Certificados y consultas

Certificado de afiliación al Plan de Beneficios en Salud

* Seleccione la persona del grupo familiar a realizar el proceso

GLORIA CECILIA RUIZ

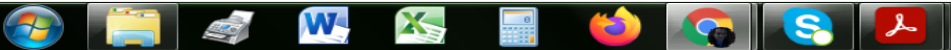
JOHN JAIME TABARES

GLORIA CECILIA RUIZ

Generar certificado

Certificados de pago y estados de cuenta del PBS

Certificado de retiro EPS SURA para afiliarse a otra Eps del Subsidiado



ES 10:18 a.m. 16/12/2021

Ley xMail xRec xWhatsApp xAfiliado xServ xCertifica xCertifica xCuotas xDirector x

portaleps.epssura.com/ServiciosUnClick/#/

ABP

Inicio | Citas y turnos | Pagos y reembolsos | Afiliaciones y retiros | Solicitudes y autorizaciones | Certificados y consultas

Directorio médico PBS

EPS

Inicio

Servicios a un clic

Hola, JOHN

Realiza fácilmente tus procesos con EPS SURA.

¡Conoce aquí las soluciones virtuales que tenemos especialmente para ti!

Tu grupo familiar

CC-98528043 JOHN TABARES

CC-43549518 GLORIA RUIZ

TIPO DE AFILIADO

COTIZANTE

GRUPO DE INGRESOS: B

Ver más

ESTADO DE AFILIACION

TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL

IPS ACTUAL

IPS SURA ALMACENTRO



ES 10:19 a.m.
16/12/2021



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **GLORIA CECILIA RUIZ MAZO** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **43549518** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 43549518
NOMBRES Y APELLIDOS	GLORIA CECILIA RUIZ MAZO
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	COMPAÑERO (A) PERMANENTE
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	25/02/2019
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	376
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	47

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 16/12/2021

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115

Línea Nacional 018000 519 519

www.epssura.com



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **JOHN JAIME TABARES ALVAREZ** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **98528043** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 98528043
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHN JAIME TABARES ALVAREZ
TIPO DE AFILIADO	TITULAR
PARENTESCO	TITULAR
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/02/2018
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	377
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	47
EMPLEADOR(ES)	CC 98528043 JOHN TABARES DESDE 01/06/2018

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 16/12/2021

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115
Línea Nacional 018000 519 519

www.epssura.com